JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 20 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-043

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00142-00
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO MEJÍA QUEBRADA Y OTROS.
ACCIONADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora el 14 de diciembre de 2017.

2. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 14 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte actora solicita al despacho la el cumplimiento y/o ejecución de la sentencia de primera instancia JTA-773 del 17 de noviembre de 2016 que quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de diciembre de 2016, en razón a que a la fecha de la radicación del memorial no se ha hecho el pago efectivo de la condena.

Dado lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas de dinero:

- Setecientos Veintitrés Millones novecientos veintisiete mil setecientos cincuenta pesos ($723.927.750=), por concepto de perjuicios morales.
- Treinta y Dos Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos ($32`543.688,90=), por concepto de perjuicios materiales.
- Sesenta Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos ($60`439.051,50=), por concepto de intereses moratorios consolidados hasta la fecha.

Como fundamento de lo anterior relaciona los artículos 305 y 306 del Código General de Proceso y los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de lo anterior aporta los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia con la anotación que constituye primera copia y presta mérito ejecutivo. (Fls 856-869 CP).
- Certificación de ejecutoria de la sentencia y que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo (Fl.870 CP).
- Copia de la cuenta de cobro presentada ante la Nación-Fiscalía General de la Nación (Fl. 871-873 CP).

- Copia de los poderes conferidos por los demandantes y de sus respectivos documentos de identificación (Fls. 874-904 CP).
- Copia de la respuesta emitida por la entidad condenada a la solicitud de cuenta de cobro presentada por la parte actora (Fl. 905 CP).

De otra parte, el apoderado del extremo demandante en escrito radicado el 14 de diciembre de 2017, solicita el embargo y retención de las cuentas que del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional a la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Asunto Jurídicos destina para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la parte actora, el Despacho en primera medida quiere aclarar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una jurisdicción especial que esta reglada por su propia normatividad y solo en los casos no reglamentados de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se debe remitir a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora pretende se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria de primera instancia de conformidad a lo regalado en el artículo 305 y 306 del Código General del Procedo, dicha solicitud se torna improcedente teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 trae su propio procedimiento para realizar dicha actuación procesal, pues el artículo 192 de la norma en comento establece la forma como se le debe dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Adicionalmente, fundamenta su solicitud en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 305 y 306 del CGP, normas que resultan ser incompatibles entre sí, pues cada una de ellas persigue una finalidad diferente y tienen un procedimiento distinto, toda vez que la primera pretende se ordene a la entidad condenada el cumplimiento de la sentencia, orden que imparte el Despacho mediante una comunicación que dirigida ante la misma ordenando el acatamiento inmediato de la decisión judicial, mientras la segunda se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos, procedimiento que se realiza a continuación de la demanda inicial.

Así las cosas, si lo que persigue la parte actora es el reconocimiento de nuevas pretensiones, esto es, se libre mandamiento de pago ejecutivo, ello implica necesariamente que la parte interesada presente una nueva demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en el presente asunto corresponde a una acción ejecutiva.

En ese, orden de ideas el Despacho denegará la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte actora en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación y en consecuencia no hay lugar a decretar medida cautelar alguna, máxime, cuando corresponde a la parte actora iniciar un nuevo medio de control o proceso ejecutivo para hacer efectivo el título valor conformado por la sentencia condenatoria.

De otra parte, lo que si resulta procedente de conformidad al inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es ordenar a la entidad accionada el cumplimiento inmediato de la sentencia judicial.

> *"En los casos a que se refiere en numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (01) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato..."*

Verificado el expediente y los documentos allegados por la parte actora con la solicitud de ejecución de la sentencia, se encuentra que la providencia de primera instancia JTA-773 del 17 de noviembre de 2016 proferida por éste despacho judicial, quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de diciembre de 2016 tal y como consta en constancia secretarial que obra a folio 832 del cuaderno principal.

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, a la fecha de la radicación de la solicitud 14 de diciembre de 2017 no se ha dado cumplimiento a la sentencia, encontrando que en efecto desde la ejecutoria de la misma ha transcurrido más de un año sin que la entidad accionada haya hecho efectivo el correspondiente pago, igualmente hasta el momento la parte interesada no ha realizado manifestación alguna sobre su cumplimiento.

Dado lo anterior, y de conformidad con la norma transcrita, el despacho ordenará a la entidad accionada dar cumplimiento en forma inmediata a la sentencia JTA -773 del 17 de noviembre de 2016, a efectos de lo cual se librará por secretaría el correspondiente oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dar cumplimiento inmediato a la sentencia JTA-773 del 17 de noviembre de 2016, en consecuencia líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

TERCERO: Realizado lo anterior, continúesele con el trámite de liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

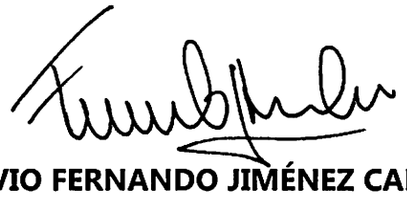

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 20 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-047

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÒN DIRECTA
DEMANDANTE : YOVANNY VARGAS CALDER
DEMANDADO : NACIÒN MINDEFENSA EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00159-00

Una ver surtido el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto y practica de una prueba, procede el Despacho a OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá y en consecuencia ordenará remitir al señor YOVANNY VARGAS CALDERÓN junto con las copias de la historias clínicas ante la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que determine su grado de perdida de la capacidad laboral.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas dadas a los oficios JTA-325 y JTA-329, por medio de los cuales se solicitaron pruebas a favor de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia fechada 04 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba pericial solicita por la parte actora en el escrito de demanda visible a folio 61 CP; en consecuencia remítase al señor YOVANNY VARGAS CALDERÓN junto con las copias de las historias clínicas que reposan en el expediente, ante la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que determine su grado de perdida de la capacidad laboral. Por Secretaria elabórese las respectivas comunicaciones. Conmínese a la parte actora para que preste su colaboración para el recaudo de la prueba.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Respuesta emitida por la jefe de archivo de la clínica Mediláser S.A. al oficio No.JTA-325 (Fl. 12-64 CPPA).
- Respuesta dada por el Oficial Gestión Jurídica DISAN del ejército nacional al oficio No.JTA-329 (Fl. 65-66 CPPA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

Florencia – Caquetá, 20 FEB 2018

ACCIÓN	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: GUILLERMO MALAMBO MURICIA**
DEMANDADO	**: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA**
RADICADO	**: 18-001-33-33-002-2013-00505-00**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 20 FEB 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-045

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS ANDRES LOMBANA QUICHA
ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00182-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora el 20 de septiembre de 2017.

2. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 20 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora solicita al despacho la el cumplimiento y/o ejecución de la sentencia de primera instancia JTA-0734 del 03 de noviembre de 2016, que quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2016, en razón a que a la fecha de la radicación del memorial no se ha hecho el pago efectivo de la condena.

Dado lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento Treinta Millones novecientos Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta Pesos ($130´996.260=), por concepto de perjuicios morales.
- Treinta y Cinco Millones Noventa y Siete Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos ($35.097.879,68=), por concepto de perjuicios materiales.
- Treinta Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Veintisiete Pesos con Cincuenta y Seis Centavos ($30´395.227,56=), por concepto de intereses DTF consolidados hasta la fecha.
- Que se condene a la Nación-MinDefensa-Ejército Nacional a pagar los intereses moratorios a que haya lugar.
- Que se condene a la Nación-MinDefensa-Ejército Nacional a pagar las costas del proceso.

Como fundamento de lo anterior relaciona los artículos 305 y 306 del Código General de Proceso y los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de lo anterior aporta los siguientes documentos:

- Copia de la cuenta de cobro presentada ante la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (Fl. 310-312 CP).

- Copia de la sentencia de primera instancia con la anotación que constituye primera copia y presta mérito ejecutivo. (Fls 313-326 CP).
- Certificación de ejecutoria de la sentencia y que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo (Fl. 327 CP).
- Copia de los poderes conferidos por los demandantes y de sus respectivos documentos de identificación (Fls. 328-331 CP).

De otra parte, el apoderado del extremo demandante en escrito radicado el 07 de diciembre de 2017, solicita el embargo y retención de los dineros que las empresas Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., Telmex S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A., consignan periódicamente al Ministerio de Defensa Ejército Nacional por concepto de arrendamiento de predios ubicados dentro de las unidades militares para la instalación de torres de transmisión de comunicación celular.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el apoderado de la parte actora, el Despacho en primera medida quiere aclarar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una jurisdicción especial que esta reglada por su propia normatividad y solo en los casos no reglamentados de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se debe remitir a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora pretende se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria de primera instancia de conformidad a lo regalado en el artículo 305 y 306 del Código General del Procedo, dicha solicitud se torna improcedente teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 trae su propio procedimiento para realizar dicha actuación procesal, pues el artículo 192 de la norma en comento establece la forma como se le debe dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Adicionalmente, fundamenta su solicitud en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 305 y 306 del CGP, normas que resultan ser incompatibles entre sí, pues cada una de ellas persigue una finalidad diferente y tienen un procedimiento distinto, toda vez que la primera pretende se ordene a la entidad condenada el cumplimiento de la sentencia, orden que imparte el Despacho mediante una comunicación que dirigida ante la misma ordenando el acatamiento inmediato de la decisión judicial, mientras la segunda se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos, procedimiento que se realiza a continuación de la demanda inicial.

Así las cosas, si lo que persigue la parte actora es el reconocimiento de nuevas pretensiones, esto es, se libre mandamiento de pago ejecutivo, ello implica

necesariamente que la parte interesada presente una nueva demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en el presente asunto corresponde a una acción ejecutiva.

En ese orden de ideas el Despacho denegará la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte actora en contra de la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y en consecuencia no hay lugar a decretar medida cautelar alguna, máxime, cuando corresponde a la parte actora iniciar un nuevo medio de control o proceso ejecutivo para hacer efectivo el título valor conformado por la sentencia condenatoria.

De otra parte, lo que si resulta procedente de conformidad al inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es ordenar a la entidad accionada el cumplimiento inmediato de la sentencia judicial.

> *"En los casos a que se refiere en numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (01) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato..."*

Verificado el expediente y los documentos allegados por la parte actora con la solicitud de ejecución de la sentencia, se encuentra que la providencia de primera instancia JTA-0734 del 03 de noviembre de 2016 proferida por éste despacho judicial, quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2016 tal y como consta en constancia secretarial que obra a folio 299 del cuaderno principal.

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, a la fecha de la radicación de la solicitud 20 de septiembre de 2017 no se ha dado cumplimiento a la sentencia, encontrando que en efecto desde la ejecutoria de la misma ha transcurrido más de un año sin que la entidad accionada haya hecho efectivo el correspondiente pago, igualmente hasta el momento la parte interesada no ha realizado manifestación alguna sobre su cumplimiento.

Dado lo anterior, y de conformidad con la norma transcrita, el despacho ordenará a la entidad accionada dar cumplimiento en forma inmediata a la sentencia JTA - 0734 del 03 de noviembre de 2016, a efectos de lo cual se librará por secretaría el correspondiente oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** dar cumplimiento inmediato a la sentencia JTA-0734 del 03 de

noviembre de 2016, en consecuencia líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

TERCERO: Realizado lo anterior, continúesele con el trámite de liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-048

Florencia, Caquetá, 20 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO	**: 18-001-33-40-003-2016-00828-00**
ACCIONANTE	**: BELLANITH DÍAZ LUGO Y OTROS.**
ACCIONADO	**: CLINICA MEDILASER Y OTROS.**
ASUNTO	**: LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados del Hospital María Inmaculada y La Clínica Medilaser, mediante las cuales se pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., respectivamente, motivo por el cual el despacho procederá a estudiar de manera separada el caso de cada uno de los llamados así:

Llamamiento Hospital María Inmaculada

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.** el Hospital María Inmaculada relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "*Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual* cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la Ley que sean consecuencias de un siniestro imputable al asegurado causado durante el giro normal de sus actividades" en virtud del cual se expidió la póliza No 0215130480 con vigencia desde el 01 de marzo de 2014 al 30 de diciembre de 2014, en la cual figura como beneficiario el HMI con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021513048 (folios 03-08 cuaderno llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A) con un periodo de vigencia entre el 01 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A (folios 13-23 del cuaderno de llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A).

Llamamiento Clínica Mediláser S.A.

A fin de vincular procesalmente a la **Compañía Aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A.** la Clínica Mediláser S.A. relaciona lo siguiente:

- Que la Clínica Medilaser S.A suscribió con la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. un contrato denominado "Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil" cuya cobertura es "*RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÈDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO CLÍNICA MEDILASER S.A....*" en virtud del cual se expidió la póliza No 1000267, con vigencia desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de diciembre de 2014, por un monto de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000).
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 1000267 del 04 de septiembre de 2014 (folios 11-18 cuaderno llamamiento en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.) con un periodo de vigencia entre el 29 de agosto de 2014 al 28 de diciembre de 2014, otorgada por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folios 03-10 del cuaderno de llamamiento en garantía Colpatria Seguros S.A)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por las entidades demandadas Hospital María Inmaculada ESE y Clínica Mediláser S.A cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y ordenar la vinculación de las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como llamadas en garantía dentro del presente litigio, en igual forma se tiene en cuenta que las pólizas relacionadas por las accionadas corresponde a la anualidad del 2014, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada S.A. y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser S.A y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a las entidades vinculadas como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho NATALIA QUNTERO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.515.209 y portador de la TP No

219.157 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 426 CP).

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portadora de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Clínica Mediláser S.A. para los fines y en los términos del poder conferido (F. 495 CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-043

Florencia, Caquetá, 20 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO	**: 18-001-33-31-902-2015-00043-00**
ACCIONANTE	**: MARÍA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ Y OTROS**
ACCIONADO	**: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS**
ASUNTO	**: LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por los apoderados de la Clínica Mediláser y la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD EPS", mediante las cuales se pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la IPS Clínica Mediláser S.A., respectivamente, motivo por el cual el despacho procederá a estudiar de manera separada el caso de cada uno de los llamados así:

Llamamiento Clínica Mediláser

A fin de vincular procesalmente a **Mapfre Seguros Generales de Colombia SAS** la Clínica Mediláser relaciona lo siguiente:

- La Clínica Mediláser Sucursal Florencia, suscribió con la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, contrato de aseguramiento denominado "Seguro de responsabilidad civil profesional, clínicas y hospitales" cuya cobertura era " *a) R.C como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales en la salud de personas b) responsabilidad que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y /o los profesionales de atención en salud de las personas*", en virtud de la cual se expidió la Póliza No. 3701312000012, con vigencia desde el 15 de julio de 2013 hasta el 28 de agosto de 2013, en los cuales figura como asegurado la Clínica Mediláser SA, con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Que la Clínica Mediláser S.A. ha sido demandada por la presunta negligencia médica en la prestación del servicio al paciente Orlando Sánchez Jiménez entre el 28 de mayo y el 21 de septiembre de 2013.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 3701312000012 (folios 03-21 cuaderno llamamiento en garantía Mapfre Seguros) de fecha 16 de julio de 2013, con vigencia desde el 15 de julio de 2013 al 28 de agosto de 2013.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A (folios 22-37 del cuaderno de llamamiento en garantía Mapfre Seguros)

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser S.A., cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlo y ordenará la vinculación de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A.

Llamamiento Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD EPS

A fin de vincular procesalmente a la **ISP Clínica Mediláser S.A.** la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD EPS relaciona lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS celebró con la IPS Clínica Mediláser S.A. los contratos de prestación de servicios de salud identificados con los números A-303-12, A-432-13 y A-441-13, para la vigencia 2012 y 2013, en virtud de los cuales la mencionada IPS se obligó a la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS.
- Que en la cláusula décima de los citados contratos se indicó "*La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA dentro de los 30 días siguientes a la reclamación que le hiciere el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documentos que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo*".

En virtud de los argumentos expuestos por ASMET SALUD EPS, se hace necesario indicar que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Resultaría procedente acceder a la petición deprecada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, sino es porque el Despacho se percata que la entidad llamada en garantía, esto es, la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., hace parte del extremo pasivo de la presente Litis, y por lo tanto resulta improcedente su vinculación como tercero, todas vez que esta fue llamada por la parte demandante para que integraran el contradictorio, resultando infundado acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, pues se trata de una utilización indebida de la figura.

Adicionalmente ASMET SALUD no demostró que la vinculación contractual con la Clínica Mediláser S.A., conllevara a que dicha entidad asumiera la responsabilidad extracontractual en caso que ASMET SALUD fuera demandada en procesos de reparación directa, ni que actuaran como garantes.

Es decir que en caso de existir una condena en contra de ASMET SALUD, por vía contractual no hay ningún nexo que implique que la Clínica Mediláser tuviera que asumir patrimonialmente la responsabilidad de ASMET SALUD, ni servir de garantes o subrogarlo como demandadas en el asunto que nos convoca.

Ahora bien, al hacer lectura de las razones que expone ASMET SALUD, señala que está exenta de cualquier tipo de responsabilidad por reclamaciones de terceros frente a la prestación del servicio médico, siendo netamente un asunto que debe asumir la Clínica

Mediláser S.A. de acuerdo a las cláusulas de los contratos anexos, es decir, el llamamiento en garantía no es otra cosa que una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en los contratos que suscribió con la Clínica Mediláser S.A.

En consecuencia el despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía no solo es improcedente porque la llamada en garantía ya es demandada, sino además añade que (i) el extremo demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción y (ii) no existe contrato o documento que acredite que la llamada en garantía deba subrogar a ASMET SALUD como demandando, o pagar una eventual condena a su nombre.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, contra la Clínica Mediláser S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser S.A y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDWIN MIGUEL MURCIA MORA identificado con cédula de ciudadanía No 79.554.549 y portador de la TP No 99.306 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Superintendencia Nacional de Salud para los fines y en los términos del poder conferido (F. 909 CP); entiéndase revocado el poder conferido al profesional del derecho Edgar Enrique Onofre Díaz (F. 280 CP).

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA identificada con cédula de ciudadanía No 40.079.512 y portador de la TP No 204.439 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Departamento del Caquetá – Secretaria de Salud para los fines y en los términos del poder conferido (F. 953 CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

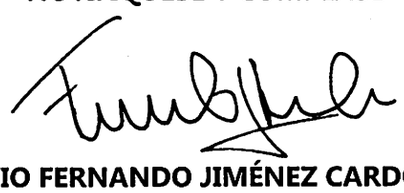

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-062

Florencia, Caquetá, 20 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	**18-001-33-31-902-2015-0097-00**
ACCIONANTE:	**MAHIAM GISELLA VEJARANO LÓPEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS**
ASUNTO:	**RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la ASMET SALUD en fecha 03 de mayo de 2017 mediante las cuales pretende la vinculación procesal de las entidades Clínica Mediláser y Hospital María Inmaculada; y la elevada por la CLÍNICA MEDILÁSER DE FLORENCIA elevada el 18 de septiembre de 2017 mediante la cual pretende la vinculación procesal de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

- **<u>Llamamiento efectuado por Asmet Salud EPS-S</u>**

A efectos de que se proceda la vinculación de las entidades Clínica Mediláser de Florencia y Hospital María Inmaculada como llamados en garantía, relaciona que Asmet Salud suscribió con la Clínica Mediláser de Florencia diferentes contratos de prestación de servicios de salud cuyo objeto era la prestación de servicios de salud de mediada y alta complejidad con vigencias entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013, del 01 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 01 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014.

En el mismo sentido indica que con el Hospital María Inmaculada de Florencia suscribió contratos cuyo objeto era la prestación de servicios de promoción y prevención por las vigencias entre el 26 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, prestaciones de servicios de salud de mediana y alta complejidad con vigencias entre el 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por servicios de salud de alto costo entre el 01 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, y por servicios de vacunación entre el 22 de abril de 2013 y el 31 de mayo de 2013.

Seguidamente y para efectos de hacer efectiva la vinculación aporta copia de cada uno de los contratos que relaciona.

Al respecto, se considera que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con

el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Resultaría entonces procedente acceder a la petición deprecada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, sino es porque el Despacho se percata (i) Que tanto el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía fueron allegados en copia simple y (ii) Que una de las entidades que pretende vincular, ello es la CLÍNICA MEDILÁSER, hace parte del extremo pasivo de la presente Litis, y por lo tanto resulta improcedente su vinculación como tercero, todas vez que ésta fue directamente convocada como entidad demandada por la parte actora, resultando infundado acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, pues se trata de una utilización indebida de la figura.

Por su parte, en cuanto al llamamiento en garantía efectuado en contra del Hospital María Inmaculada de Florencia, se tiene que la cláusula décima a que hace referencia Asmet Salud en su escrito, la cual fue pactada en cada uno de los referidos contratos tiene relación a los eventos en los cuales sea demandada la entidad contratante como consecuencia de la actuación del contratista, último quien deberá responsabilizarse de la condena que se imponga, situación que no aplica dentro del caso en concreto, pues no se está debatiendo por la parte actora la actuación del Hospital María Inmaculada como incidente en el daño causado, por el contrario en los hechos de la demanda refiere que fue allí donde se corrigió el diagnóstico inicialmente dado al paciente y se le dio el tratamiento médico que le salva la vida, de otro modo, y aún si fuera necesario debatir sobre su responsabilidad la figura mediante la cual debería ser vinculado sería como un litisconsorte necesario, ya que debería asumir en nombre propio la condena que se le imponga y no como garante de Asmet Salud Eps.

Finalmente es de mencionar, que ASMET SALUD no demostró que la vinculación contractual con la ESE Hospital María Inmaculada y la Clínica Mediláser, conllevara necesariamente a que dichas entidades asumieran la responsabilidad extracontractual en caso que ASMET SALUD fuera demandada en procesos de reparación directa, ni que actuaran como garantes.

Es decir que en caso de existir una condena en contra de ASMET SALUD, por vía contractual no hay ningún nexo que implique que las mencionadas entidades tuvieran que asumir patrimonialmente la responsabilidad de ASMET SALUD, ni servir de garantes o subrogarlo como demandadas en el asunto que nos convoca, pues al hacer lectura de las razones que expone ASMET SALUD, señala que está exenta de cualquier tipo de responsabilidad por reclamaciones de terceros frente a la prestación del servicio médico, siendo netamente un asunto que debe asumir la ESE de acuerdo a las cláusulas de los contratos anexos, es decir, el llamamiento en garantía no es otra cosa que una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en los contratos que suscribió.

En consecuencia el despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía no solo es improcedente debido a que (i) el extremo demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción y (ii) no existe contrato o documento que acredite que las llamadas en garantía deban subrogar a ASMET SALUD como demandando, o pagar una eventual condena a su nombre ya que en el evento de determinarse que el daño fue causado por alguna de ellas,

ésta deberá responder en su nombre y de manera directa por la condena que se le imponga.

- **<u>Llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser</u>**

A efectos de que se vincule como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, la apoderada de la Clínica Mediláser señaló lo siguiente:

- Que la Clínica Mediláser suscribió con Mapfre Seguros, contrato de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales cuya cobertura era "a) RC como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales en la salud de las personas b) responsabilidad que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o los profesionales de atención en salud de las personas..." en virtud del cual se expide la póliza No 3701310000012 con vigencia desde el 15 de julio de 2012 hasta el 14 de julio de 2013 con un monto asegurado de mil millones de pesos m/cte.
- Que la clínica fue demandada dentro del caso en concreto por la negligencia médica en el caso de la paciente Mahiam Gisella Vejarano quien recibió la prestación de servicios de salud el 07 de junio de 2013; que en el evento de proferirse un fallo condenatorio la aseguradora debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados conforme al contrato que la aseguradora garantizó.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Seguros No 37013120000012 expedida por Mapfre Seguros a favor de la Clínica Mediláser con vigencia desde el 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013.
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Así las cosas, el llamamiento efectuado por la Clínica Mediláser en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincularlo como llamado en garantía dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por Asmet Salud Eps-s en contra del Hospital María Inmaculada y de la Clínica Mediláser.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y en consecuencia se ORDENA vincularlo procesalmente como Llamado en Garantía.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior **NOTIFICAR** en forma personal al llamado en garantía la Mapfre Seguros Generales de Colombia en la forma establecida en el

artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

CUARTO: CORRER traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Juan Rafael Pinto Martínez identificado con cédula de ciudadanía no 7.709.119 y portador de la TP No 177.253 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Ministerio de Salud y Protección Social para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 145 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la entidad accionada Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 366 del cuaderno principal II.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Wilman Arbey Moncayo Arcos identificado con cédula de ciudadanía No 10.548.351 y portador de la TP No 112.194 como apoderado de la entidad accionada Asmet Salud Eps de conformidad con la escritura pública No 4087 visible a folio 130-132 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-061

Florencia, Caquetá, 20 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **18-001-33-40-003-2016-00863-00**
ACCIONANTE: **PATRICIA HELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ**
ACCIONADO: **HOSPITAL MARÍA INMACULADA**
ASUNTO: **RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la apoderada del Hospital María Inmaculada de Florencia en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante las cuales se pretende la vinculación procesal de las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia, a efectos de lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el HMI de Florencia suscribió con Seguros del Estado S.A un contrato de aseguramiento denominado "seguro de responsabilidad civil" en virtud del cual se expidió la póliza No 33-01-101000245 con vigencia desde el 31 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016 en la cual figura como asegurado el HMI por un monto de 500 millones de pesos.
- Que el HMI suscribió con la Aseguradora Solidaria de Colombia contratos de aseguramiento denominados "seguros de responsabilidad civil de servidores" en virtud del cual se expidió la póliza No 630-87-994000000007 con las siguientes vigencias: desde el 31 de diciembre de 2014 al 28 de febrero de 2015, desde el 28 de febrero de 2015 al 18 de marzo de 2015, desde el 18 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, desde el 31 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, desde el 31 de diciembre de 2015 al 29 de febrero de 2016 y desde el 29 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2016 en las cuales figura como asegurado el HMI por un monto de 500 millones de pesos.
- Que el HMI ha sido demandado dentro del presente proceso por la presunta ilegalidad en la expedición del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 14 de abril de 2016, que de proferirse un fallo condenatorio las llamadas deben responder por el pago de los perjuicios ocasionados conforme al contrato que las aseguradoras garantizaron.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia legible de la Póliza No 630-87-994000000007 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia en favor del HMI por un valor asegurado de quinientos millones de pesos m/cte ($500.000.000=) cuyo amparo corresponde a los *"actos incorrectos de los servidores públicos"* anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con vigencias entre el 31 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2016.
- Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- Copia Póliza ilegible de Seguro de Responsabilidad Civil No 33-01-101000245 expedida por Seguros del Estado S.A en favor del HMI por un monto asegurado de quinientos millones de pesos m/cte ($500.000.000=) cuyo amparo obedece a la actividad de los servidores públicos, con vigencia entre el 31 de marzo de 2016 y el 31 de diciembre de 2016
- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la descripción de amparo de las pólizas de seguro adjuntas, se indica que se cubren entre otros, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que según se puede inferir despacho corresponden a los que se inicien en vigencia de las mismas, por lo cual se tiene que al haberse presentado la demanda en fecha 04 de noviembre de 2016 solamente se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No 33-01-101000245 expedida por Seguros del Estado S.A, ya que la expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia expiró el 31 de marzo de 2016.

Así las cosas, el llamamiento efectuado por el HMI en contra de Seguros del Estado cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincularlo como llamado en garantía dentro del presente proceso y por el contrario se negará en relación con la Aseguradora Solidaria de Colombia al haberse vencido la póliza con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada en contra de Seguros del Estado SA y en consecuencia se ORDENA vincularlo procesalmente como Llamado en Garantía.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior **NOTIFICAR** en forma personal al llamado en garantía la Seguros del Estado S.A en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

CUARTO: CORRER traslado a Seguros del Estado S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER personería a profesional del derecho Amanda Bernal Marín identificada con cédula de ciudadanía No 40.778.778 y portadora de la TP No 174.563 del CS de la J como apoderada de la entidad accionada HMI para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 108 del cuaderno principal.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Amanda Bernal Marín en fecha 02 de octubre de 2017 como apoderada del Hospital María Inmaculada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Cristina Ardila Buendía identificada con cédula de ciudadanía No 1.115.792.021 y portadora de la TP No 214.405 del CS de la J como apoderada de la entidad accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 165 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

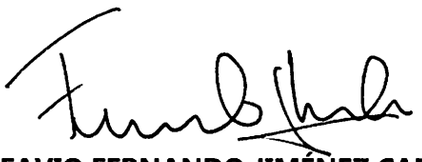

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-063

Florencia, Caquetá, 20 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: **18-001-33-31-902-2015-0114-00**
ACCIONANTE: **NELSON TRUJILLO VARGAS Y OTROS**
ACCIONADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTROS**
ASUNTO: **RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la ASMET SALUD en fecha 26 de septiembre de 2017 mediante las cuales pretende la vinculación procesal de las entidades Hospital Universitario Hernando Moncaleano, Hospital San Ignacio y Clínica Mediláser; la elevada por el apoderado del Hospital Universitario Hernando Moncaleano en fecha 27 de septiembre de 2017 mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Previsora S.A Compañía de Seguros; y la elevada por el Hospital Universitario San Ignacio en fecha 13 de septiembre de 2017 mediante la cual se pretende la vinculación de Axa Colpatria Seguros S.A.

- **Llamamiento efectuado por Asmet Salud EPS-S**

Para que se proceda la vinculación de las entidades Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, Hospital San Ignacio y la Clínica Mediláser como llamados en garantía, relaciona que Asmet Salud suscribió con cada una de ellas diferentes contratos para la prestación de servicios médicos, en los cuales se suscribió una cláusula décima que trata sobre la exclusión de la responsabilidad del contratante en caso de ser demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma de dinero, a efectos de lo cual y para que se materialice la vinculación de las entidades aporta copia de cada uno de los contratos que relaciona.

Al respecto, se considera que el llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Resultaría entonces procedente acceder a la petición deprecada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, sino es porque el Despacho se percata (i) Que tanto el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía fueron allegados en copia simple así como también la escritura pública No 4087 mediante la cual se confiere poder al abogado Wilman Arbey Moncayo Arcos y (ii) Que las entidades que pretende vincular, esto es Hospital Universitario Hernando Moncaleano, Hospital Universitario San Ignacio y Clínica Mediláser, hacen parte del extremo pasivo de la presente Litis, y por lo tanto resulta improcedente su vinculación como terceros, todas vez que fueron directamente convocadas como entidades demandadas por la parte actora, resultando infundado acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, pues se trata de una utilización indebida de la figura.

De otro modo, es de mencionar que ASMET SALUD no demostró que la vinculación contractual con las mencionadas entidades, conllevara necesariamente a asumieran la responsabilidad extracontractual en caso que ASMET SALUD fuera demandada en procesos de reparación directa, ni que actuaran como garantes.

Es decir que en caso de existir una condena en contra de ASMET SALUD, por vía contractual no hay ningún nexo que implique que tuvieran que asumir patrimonialmente la responsabilidad de ASMET SALUD, ni servir de garantes o subrogarlo como demandadas en el asunto que nos convoca, pues al hacer lectura de las razones que expone ASMET SALUD, señala que está exenta de cualquier tipo de responsabilidad por reclamaciones de terceros frente a la prestación del servicio médico por parte de cada una de las entidades referidas, siendo netamente un asunto del que deben responsabilizarse de acuerdo a las cláusulas de los contratos anexos, es decir, el llamamiento en garantía no es otra cosa que una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en los contratos que suscribió.

En consecuencia el despacho advierte que la solicitud de llamamiento en garantía no solo es improcedente debido a que (i) el extremo demandado confunde el llamamiento en garantía con la proposición de una excepción y (ii) no existe contrato o documento que acredite que las llamadas en garantía deban subrogar a ASMET SALUD como demandando, o pagar una eventual condena a su nombre; ya que en el evento de determinarse que el daño fue causado por alguna de ellas, ésta deberá responder en su nombre y de manera directa por la condena que se le imponga.

- **<u>Llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario San Ignacio.</u>**

A efectos de que se vincule como llamado en garantía a la Compañía de Seguros AXA Colpatria Seguros S.A, la apoderada de la entidad accionada Hospital Universitario San Ignacio señaló lo siguiente:

- Que el señor Nelson Trujillo Vargas fue atendido en el Hospital San Ignacio de Bogotá el 20 de junio de 2013 siendo llevado a cirugía de transferencia muscular funcional microquirúrgica con colgajo libre de músculo gracilis como consecuencia de un accidente de tránsito, y que permaneció en esa institución hasta el 27 de junio de 2013.
- Que para tal fecha el Hospital San Ignacio tenía suscrita con Axa Colpatria Seguros S.A Póliza de Responsabilidad Civil Profesional en la Modalidad de Clínicas y Hospitales No 737-2201213001223 que ampara su eventual responsabilidad.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Seguros No 8001474031 expedida por Axa Colpatria Seguros en favor del Hospital Universitario San Ignacio con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 01 de abril de 2016.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el cual se refleja la situación actual de Axa Colpatria Seguros S.A.

Al respecto, se tiene de los hechos de la demanda que la atención recibida por el paciente Nelson Trujillo Vargas en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá se presentó el 30 de mayo de 2013 cuando es valorado por el servicio de anestesiología y del 20 junio de 2013 cuando se le realiza cirugía al 27 de junio de 2013 al dársele salida para continuar seguimiento por consulta externa, es decir que si bien en los hechos del llamamiento se hace referencia a una póliza de seguros que cubre el tiempo en el cual el paciente es atendido, lo cierto es que revisados los documentos que se adjuntan, se encuentra una póliza diferente a la referenciada con una cobertura entre los años 2015 y 2016, es decir, de años posteriores a la atención del señor Nelson Trujillo Vargas, por lo cual se negará el llamamiento en garantía.

- **Llamamiento efectuado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano.**

A efectos de que se vincule como llamado en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros, el apoderado de la entidad accionada Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo suscribió con la sociedad La Previsora S.A Compañía de Seguros un contrato denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional la cual tiene por objeto "amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud" del cual se expidió renovación de póliza No 1001561 con vigencia del 18 de febrero de 2009 al 18 de febrero de 2010, sucesivamente y con una vigencia actual hasta el 24 de febrero de 2018; que en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, la aseguradora debe responder por los perjuicios ocasionados y demás conforme al contrato de seguro que garantizó.

Para efectos de la vinculación aporta al despacho los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.
- Renovación de Póliza No 1001561 con vigencia del 18/02/08 al 18/02/09, renovación de póliza No 1001561 con vigencia entre el 18/02/09 al 18/02/2010, renovación de póliza No 1001561 con vigencia desde el 18/02/2010 al 18/02/2011, renovación de póliza No 1001561 con vigencia entre el 18/02/2011 al 18/02/2012, renovación de póliza No 1001561 con vigencia entre el 18/02/2013 al 18/02/2014, renovación de póliza No 1001561 con vigencia entre el 18/02/2014 al 21/12/2014, renovación de póliza No 1001561 con vigencia entre el 21/12/2014 al 19/02/2015, renovación de póliza No 1001561 con vigencia entre el 19/02/2015 al 19/02/2016, certificado de prórroga de póliza No 1001561 con vigencia entre el 16/09/2016 al 24/01/2017, renovación de póliza No 1001561 con vigencia entre el 24/01/2017 al 24/02/2014, renovación de Póliza No 1001561 con vigencia entre el 24/01/2017 al 24/02/2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda datan de los años 2009 al 2013 se tiene que el llamamiento efectuado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano en contra de La Previsora S.A Compañía de Seguros cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincularlo como llamado en garantía dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por Asmet Salud Eps-s en contra de la Clínica Mediláser, Hospital Universitario Hernando Moncaleano y Hospital Universitario San Ignacio.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario san Ignacio en contra de AXA Colpatria Seguros S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano en contra de La Previsora S.A Compañía de Seguros y en consecuencia se ORDENA vincularlo procesalmente como Llamado en Garantía.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior **NOTIFICAR** en forma personal al llamado en garantía la Previsora S.A Compañía de Seguros en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto

QUINTO: CORRER traslado a La Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Claudia Lucía Segura Acevedo identificada con cédula de ciudadanía No 35.469.872 y portadora de la TP No 54.271 del CS de la J como apoderada de la entidad accionada Hospital Universitario San Ignacio para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 263 del cuaderno principal.

SEPTIMO: NO RECONOCER personería al abogado Wilman Arbey Moncayo Arcos identificado con cédula de ciudadanía No 10.548.351 y portador de la TP No 112.194 como apoderado de la entidad accionada Asmet Salud Eps por cuanto la escritura pública No 4087 mediante la cual se le confiere poder aportada en copia simple a folios 315-319 del cuaderno principal II.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Cristian Camilo Herrán Rangel identificado con cédula de ciudadanía No 17.691.372 y portador de la TP No 165.549 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 546 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

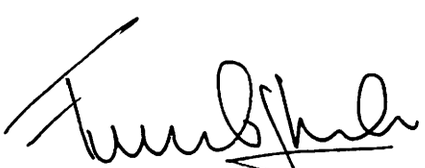

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA